



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2021-00151-00
DEMANDANTE	RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S.
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
FECHA	16 de noviembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, se considera que se encuentra debidamente agotada la respectiva ritualidad procesal, por lo tanto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** FIJAR nueva fecha para el día 29 de mayo del año 2024 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4 del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21adeea2b7d18bc7630b6290764bc7f9e6eeb5d1f209df469e5a8a7204ca18cd**

Documento generado en 16/11/2023 09:53:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00443-00
DEMANDANTE	JAIME GARCIA MEJIA
DEMANDADO	GREIS ORTIZ SALCEDO
FECHA	16 de noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

**Primero:** Nombrar como CURADOR AD LITEM de (el)(los) demandado (s) GREIS ORTIZ SALCEDO, a (el) (la) doctor (a) SILVANA ANDREA ESCOBAR MARTINEZ, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: escobarsilvana043@gmail.com o teléfono celular: 3146850301.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

**Segundo:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a35d8fa7c44b4e46fa707f1ee4fb5fa39fadca93a55839b716dee9239c6701**

Documento generado en 16/11/2023 09:56:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
RADICACION	0800140530102022-00690-00
DEMANDANTE	RAMON VARGAS PAIPA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL TRIANA Y OTROS
FECHA	16 de noviembre de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez: A su Despacho el referenciado proceso informándole que el curador presenta memorial de fecha 4 de octubre de 2023, rechazando la designación de CURADOR AD LITEM. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la solicitud impetrada es procedente por cuanto manifiesta el Doctor (a) SERGIO ANDRES FONTALVO MEZA, estar actuando como curador ad litem en más de seis (6) procesos que se encuentran activos y en trámite, es por ello que es menester relevarlo del cargo y designar en su lugar a (el) (la) Doctor(a) LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE:

**Primero.** - Relevar del cargo de Curador ad litem a (el) (la) Doctor (a) SERGIO ANDRES FONTALVO MEZA.

**Segundo.** - Designar como Curador Ad Litem a él (la) Doctor (a) LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: lourdeshenriquez.1@hotmail.com.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

**Segundo:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.  
Telefax: (5) 3404126 www.ramajudicial.gov.co  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d3818b7ee665b527aafa22da6fbbf4d64910d815c2f95f0b90d0e6137af4b0**

Documento generado en 16/11/2023 09:56:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: SERGIO MIGUEL LARA HURTADO  
RADICADO: 080014-053-010-2023-00137-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 13 de septiembre del año en curso, contra el proveído proferido el día 8 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

*"Que no había lugar a proferir ordenando el requerimiento de notificar al demandado, como quiera que mediante memorial de fecha 9 de junio de la presente anualidad, allegó el respectivo trámite que da cuenta de la notificación, con la constancia de recibido, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022".*

De entrada y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, revisado los reparos enrostrados se pudo constatar que le asiste razón a la vocera judicial del banco ejecutante, pues, dentro del plenario obra memorial recibido el día 9 de junio de los corrientes, donde se allega trámite de notificación del demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Luego, no había lugar a proferir el requerimiento previsto en el numeral segundo de la providencia impugnada.

Adentrándonos al trámite de notificación propiamente, se logra evidenciar que efectivamente fue remitida la notificación personal al correo electrónico del demandado, de igual forma se aportó certificación expedida por la empresa de mensajería especializada ESM Logística S.A.S., con la constancia de envío y acuse de recibido el día 1° de junio de la presente anualidad. Finalizado el término de traslado de la demanda, el ejecutado no formuló excepciones que merecieran la atención de este despacho; pero se observa que no se ha inscrito la medida de embargo sobre el inmueble objeto del presente proceso, por lo este despacho no seguirá adelante la ejecución (ver numeral 3° del artículo 468 del CGP).

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** REPONER el numeral segundo del auto de fecha 8 de septiembre del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc49ccbf61d48e9a45efdaf84025e36a1dbb0d6986db1f8e26b7b7934db69bb4**

Documento generado en 16/11/2023 09:53:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	0800140530102023-00219-00
DEMANDANTE	MARIA HERMELINA ZEA DE ECHEVERRIA
DEMANDADO	MIRIAM ZEA ESPEJO
FECHA	16 de noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

**Primero:** Nombrar como CURADOR AD LITEM de (el)(los) demandado (s) MIRIAM ZEA ESPEJO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a (el) (la) doctor (a) ADELYS ARIZA BOLAÑOS, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: adaribo\_24@hotmail.com o teléfono celular: 3165321561

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

**Segundo:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead293179dc2001bea2ede984c658c69b88cb9ce71543e7b21c2c61b2d1ed645**

Documento generado en 16/11/2023 09:56:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	0800140530102023-00253-00
DEMANDANTE	TRIPLEX Y MODULOS LA 31 SAS
DEMANDADO	HEREDEROS DE HERNAN PALACIO HERRERA
FECHA	16 de noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento de los demandados, sin que se hubiese notificado personalmente del auto admisorio. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

**Primero:** Nombrar como CURADOR AD LITEM de (el)(los) demandado (s) JORGE HERNAN PALACIO BETANCOURT, CLAUDIA MARCELA PALACIO BETANCOURT, SILVA MARIA PALACIO BETANCOURT, MAGDA LILIANA PALACIO BETANCOURT, OLGA PIEDAD PALACIO BETANCOURT Y ALVARO PALACIO BETANCOURT Y DEAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNAN PALACIO HERRERA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia, a (el) (la) doctor (a) MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: marbelluzhenriquez@hotmail.com o teléfono celular: 3165498693.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

**Segundo:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064107654bf7ab6b1fdeef97d84da09e285dbc977e6adf243c39da4166cd5fa9**

Documento generado en 16/11/2023 09:56:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
RADICADO: 080014-053-010-2023-00521-00  
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: VICTOR FABIÁN HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

#### ASUNTO.

Al despacho el presente asunto con el fin de proferir sentencia que desate el proceso de restitución de tenencia, promovido por el BANCO BANCOLOMBIA S.A., contra el señor VICTOR FABIÁN HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ.

#### ANTECEDENTES.

Los presupuestos fácticos en los cuales fundan las pretensiones de la demanda, son resumidos por el despacho así:

1. Que las partes celebraron contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda, cuyo objeto fue el arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 24 No. 6D-33, Barrio Simón Bolívar, en la ciudad de Barranquilla.
2. Acordaron que se debía pagar 240 cuotas mensuales, incurriendo en mora de pagar los cánones desde el 21 de diciembre de 2022.

En consecuencia, solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento, por el impago de la renta, y se ordene en forma inmediata la restitución de tenencia del bien inmueble arrendado.

#### TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 16 de agosto de 2023.
2. La anterior providencia fue notificada personalmente al demandado, transcurridos dos días contados a partir del envío del mensaje de datos, ocurrido el día 21 de septiembre del año en curso; a su correo electrónico [hernandezhenriquezv@gmail.com](mailto:hernandezhenriquezv@gmail.com), como lo acredita la certificación expedida por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S., en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Vencido el término de traslado respectivo, el demandado no formuló excepciones de mérito que merezcan la atención del despacho, por lo que se procederá a proferir sentencia previa las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

Al interior de la presente Litis, se observa que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo.

El arrendamiento como bien lo enseña el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en el que dos personas se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, a ejecutar una obra o prestar un servicio y, la otra, a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda se deberá acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, la confesión del arrendatario o la prueba testimonial siquiera sumaria del contrato.

De ahí que este tipo de contrato tiene por característica ser consensual, pues, se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por ende,

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Tel. 3885005 ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO. –



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



al no ser un contrato solemne, no necesita inexorablemente ser probado por escrito. Su existencia admite libertad probatoria ajustada a los límites de la normativa citada en párrafo anterior.

En el caso bajo estudio, milita copia del contrato leasing habitacional No. 248521, suscrito por el BANCO BANCOLOMBIA S.A., y el señor VICTOR FABIÁN HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ, en su calidad de locatario; donde se logra constatar los hechos enunciados en la demanda.

Se precisa que la causal de terminación del contrato de arrendamiento financiero que invoca la parte actora, lo es la mora del demandado en el pago de los cánones que se han venido causando desde el mes de diciembre de 2022. Incumpliendo lo pactado en la cláusula octava de la convención. Incurriendo en causal de terminación del susodicho acuerdo de voluntades.

4. El demandado se encuentra debidamente notificado personalmente, transcurridos dos días contados a partir del envío del mensaje de datos, ocurrido el día 21 de septiembre del año en curso; a su correo electrónico [hernandezhenriquezv@gmail.com](mailto:hernandezhenriquezv@gmail.com), como lo acredita la certificación expedida por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S., en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. A la fecha, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que hubiese formulado excepción alguna.

Sobre la ausencia de oposición en los procesos de restitución de tenencia, dispone el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso:

*“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*

Siendo que el demandado no acreditó el pago de los últimos tres periodos que se alegan como en mora, tampoco se opuso frente a la existencia, validez y eficacia del contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad demandante, el Juzgado le imprime validez probatoria para lo que persigue, en tanto que, declarará la terminación del aludido negocio jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**Primero:** DECLARAR terminado el contrato de leasing financiero o arrendamiento No. 30519, celebrado entre el BANCO BANCOLOMBIA S.A., en calidad de arrendadora, contra el señor VICTOR FABIÁN HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ, en su condición de arrendatario o locatario, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** ORDENAR al señor VICTOR FABIÁN HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ que restituya a la sociedad demandante BANCO BANCOLOMBIA S.A., la tenencia del bien inmueble ubicado en la calle 24 No. 6D-33, Barrio Simón Bolívar, en la ciudad de Barranquilla.

**Tercero:** Conceder a la parte demandada diez (10) días hábiles para que efectúe la entrega voluntaria del bien mencionado, so pena de comisionar a la autoridad policiva para que realice el lanzamiento correspondiente.

**Cuarto:** Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fijar tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Quinto:** Por secretaría, notifíquese la presente providencia por inserción en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d03d8bcf275c540c13b3c05eb3f90d8d5e66bf1a93b957f3fead1ac418cb18**

Documento generado en 16/11/2023 09:53:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800140530102023-00624-00
DEMANDANTE	ISSA SAIEH & CIA LTDA
DEMANDADO	SABEH CURE CURE
FECHA	16 de noviembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición formulado mediante memorial recibido el 13 de octubre del presente año. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado el plenario se pudo constatar, que el vocero judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 13 de octubre de la presente anualidad, interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 9 del mismo mes y año, mediante el cual se resolvió recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda.

Al respecto dispone el artículo 318 del Código General del Proceso:

**“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.**

De la anterior disposición se puede inferir sin el mayor esfuerzo mental, la improcedencia del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, con ocasión a que los hechos de inconformidad van encaminados a controvertir una decisión mediante el cual se resolvió otro recurso de reposición presentado por su contraparte.

Contrario sería que el recurso hubiese sido, a manera de ejemplo, en contra de la decisión de tener por notificado por conducta concluyente a los demandados, o cualquier otro, sin embargo, no fue así, lo que torna la improcedencia de su recurso horizontal como ya se explicó.

Ahora bien, mediante memorial recibido en la fecha en comento, simultáneamente se solicita se ejerza control de legalidad, como quiera que los demandados han sido escuchados a pesar que no acreditaron haber aportado el pago de los cánones de arrendamiento en mora, en los términos del artículo 384 ibídem, la cual preceptúa:

Esta judicatura no desconoce de ninguna manera la anterior disposición, no obstante, se reconoce que no puede ser aplicada en el presente asunto en forma mecánica<sup>1</sup>, máxime cuando el apoderado judicial de los demandados, mediante memorial recibido el 31 de octubre del presente año, allegó consignaciones que asciende cada una a la suma de \$6.601.000, por depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, donde se logra verificar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha. Luego, en aras de darle prevalencia al derecho de defensa y contradicción de los demandados, dentro del litigio habría que dilucidar las razones por las cuales los demandados no reconocen los incrementos alegados por su

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-838 del 1° de septiembre de 2004, T-162 del 24 de febrero de 2005, T-494 de 13 de mayo de 2005, T-035 de 26 de enero de 2006, T-326 de 27 de abril de 2006, T-601 de 27 de julio de 2006, T-613 de 3 de agosto de 2006, T-810 de 28 de septiembre de 2006, T-150 de 2 marzo de 2007, T-427 de 28 de mayo de 2007, T-172 de 21 de febrero de 2008, T-808 de 17 de noviembre de 2009, T-067 de 4 de febrero de 2010, T-118 de 21 de febrero de 2012, T-734 de 17 de octubre de 2013, T-427 de 2 julio de 2014 y T-340 de 3 de junio de 2015. Citadas por Parra Benítez, Jorge. Derecho Procesal Civil, segunda edición, Editorial Temis, Bogotá, 2021, pág. 560.



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

arrendador, que daría lugar al pago de los cánones mensuales que ascenderían a la suma de \$9.931.100, pero, como se ha indicado, debe ventilarse ante el juez competente para ello, es decir, el tribunal de arbitramento conforme a la cláusula compromisoria estipulada en el acuerdo de voluntades celebrado por los sujetos contratantes.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** Rechazar el recurso de reposición formulado mediante memorial recibido el 13 de octubre del presente año, por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** No acceder a lo solicitado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, en escrito recibido el 13 de octubre de la presente anualidad, donde solicita que se ejerza control de legalidad, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc51dfbb456f09bc54bf9b6c32cfd309fd1bd0b0a0445fdef3aaf6448623f4c**

Documento generado en 16/11/2023 09:53:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2023-00683-00
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. "CONSIPE S.A.S."
DEMANDADO	GOREN INGENIERÍA S.A.S.
FECHA	16 de noviembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre escrito recibido el 26 de octubre de la presente anualidad. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El vocero judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 26 de octubre de la presente anualidad, aporta evidencias de remisión y aceptación de las facturas electrónicas soporte de la obligación cambiaria.

No obstante lo anterior, mediante auto calendarado 12 del mismo mes y año, notificado al día siguiente por estado, fue negada la orden de apremio, decisión que no fue impugnada dentro del término procesal oportuno, en consecuencia se encuentra debidamente ejecutoriada y el escrito de fecha 26 de octubre es abiertamente extemporáneo.

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** Poner en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante, el auto de fecha 12 de octubre del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1572358182add5d414a73d17ad4a3687b343b8f8e5dfe9865a31621f2b69e8**

Documento generado en 16/11/2023 09:53:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00700-00
DEMANDANTE	INGENIO CARMELITA S.A
DEMANDADO	INGENIEROS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S
FECHA	16 de noviembre de 2023

**Informe secretarial:** Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

**Segundo:** Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07342daf2eaebe67500302117b171ec89861799c7eb3df28ba9fb0d7efe7692**

Documento generado en 16/11/2023 09:57:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102023-00713-00
ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	DIEGO ANDRES RAMIREZ LLINAS
FECHA	16 de noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 9 de noviembre de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

#### **RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 9 de noviembre de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **LHO-946**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c85a203349e2a9a1d1a0cc7e21d5b582da89424dbaf098c4e022889b92a7830**

Documento generado en 16/11/2023 09:57:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00717-00
DEMANDANTE	ARTURO MARTINEZ IGLESIAS.
DEMANDADO	JORGE ELIECER VARGAS ZAMUDIO Y OTROS.
FECHA	16 de noviembre de 2023

**Informe secretarial:** Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

**Segundo:** Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b273a7f764a747e9f0fc4ca22d665e85781d4d2bbedb4c76373a3a62e29a191**

Documento generado en 16/11/2023 09:57:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	SUCESIÓN
RADICACION	080014053010-2023-00731-00
DEMANDANTE	GLADIS ESTELA HERNÁNDEZ BOLAÑO en representación de DAILYS SOFÍA MEJÍA HERNÁNDEZ.
CAUSANTE	FADER MEJÍA CALDERA.
FECHA	16 de noviembre de 2023

**Informe secretarial:** Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

**Segundo:** Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b458de4e12666f9d3fdcec923de79f44b62cfe8957ba12bf55eb996cb3ef66d7**

Documento generado en 16/11/2023 09:57:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00732-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA SA
DEMANDADO	ANTONIO JOSE RESTREPO CASTRO
FECHA	16 de noviembre de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 144 de fecha 24 de octubre de 2023 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 26 de octubre del 2023. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO COOMEVA SA en contra ANTONIO JOSE RESTREPO CASTRO, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO COOMEVA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ANTONIO JOSE RESTREPO CASTRO AREVALO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTIDOS PESOS M/L (\$56.537.022,00), contenida en PAGARÉ número 155872.
- TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$3.237.250,00), Por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 17 de septiembre de 2023.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 155872, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO COOMEVA SA, a (el) (la) Doctor (a) EDWIN OMAR PÉREZ YANGUAS, identificado con la C.C.No. 72.158.113 y T.P. 88.578 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ANTONIO JOSÉ RESTREPO CASTRO con C.C. 79.041.881**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librá la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Negar el embargo del establecimiento de comercio, hasta que el demandante aporte la matrícula mercantil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ca93b41827ad2cfe3077359f3ea9285bd7ceb7dc53c45955c137572902d47d**

Documento generado en 16/11/2023 09:57:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2023-00749-00
DEUDOR	JAIRO ALONSO CARREÑO AREVALO
FECHA	16 de noviembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre objeciones. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado el plenario se puede constatar que, se encuentra pendiente resolver sobre la objeción formulada por el acreedor RCI COLOMBIA, a través de apoderada judicial; dentro del trámite de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor JAIRO ALONSO CARREÑO AREVALO.

Lo expuesto por la sociedad objetante se edifica básicamente en que se excluya del trámite concursal, la acreencia correspondiente al RCI COLOMBIA, toda vez que la obligación contraída se encuentra amparada mediante garantía mobiliaria de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. La cual se encuentra en curso su ejecución en el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad.

Dispone el artículo 550 del Código General del Proceso:

**“DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y **les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza** y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias
2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.
3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos [551](#) y [552](#) (...) “

Estudiado lo anterior, se puede inferir que, no le asiste razón a la vocera judicial del objetante, pues el hecho que haya promovido el procedimiento de ejecución de garantía mobiliaria no es óbice para que no haga parte del concurso de acreedores. Donde se decidirá sobre la prelación de su crédito, la forma como será cancelado por el deudor. En el evento de que logró ser ejecutada la garantía mobiliaria, deberá así informarlo al centro de conciliación.

Expresamente la norma procesal prevé que en la audiencia de negociación de deudas se puede objetar **la existencia, naturaleza y cuantía** de los créditos. Independientemente de que el crédito a favor de RCI COLOMBIA goce de una garantía especial, la naturaleza, y, por ende, prevalencia, no se afectó en el trámite del procedimiento de insolvencia. Ergo, el trato que se le ha dado a esa acreencia ha sido de segunda clase, por ser una garantía real. Luego, se insiste a riesgo de fatigar, el acreedor garantizado queda en libertad de poder promover la ejecución de dicha garantía, como en efecto sucedió, sin que signifique que deba ser excluido del

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

procedimiento de negociación de deudas, donde se ventilará, bien puede suceder que con la garantía mobiliaria no se satisfaga la totalidad de la obligación en su favor.

Siendo así las cosas, no se encuentra vocación de prosperidad en la objeción bajo estudio y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** Declarar no probada la objeción formulada por el RCI COLOMBIA, a través de apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Por secretaría, a través de los medios electrónicos, devolver el expediente al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, para que se continúe el trámite del proceso de insolvencia del señor JAIRO ALONSO CARREÑO AREVALO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7609a483609da68bf2c8fc66b89707772f96e9ab41b9c256816861fad2d69ae4**

Documento generado en 16/11/2023 09:53:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACION	080014053010-2023-00755-00
DEMANDANTE	LAURA VANESSA FERNÁNDEZ JANER.
DEMANDADO	GLORIA MARÍA SANÍN CASTILLO Y OTRO.
FECHA	16 de noviembre de 2023

**Informe secretarial:** Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

**Segundo:** Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5f135e52bcccd69d263d30162daaf3bdd72719a95e29af69d9af79d17dfb1**

Documento generado en 16/11/2023 09:57:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2023-00769-00
DEMANDANTE	ELISA MARÍA LUZARDO LANDAETA
DEMANDADO	LITYA DEL CARMEN ROMERO DE MARÍA S. EN C.
FECHA	16 de noviembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** ADMITIR demanda declarativa de responsabilidad civil, promovida por la señora ELISA MARÍA LUZARDO LANDAETA, a través de apoderado judicial, contra la sociedad LITYA DEL CARMEN ROMERO DE MARÍA S. EN C. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL (art. 368 C.G.P.)

**Segundo:** Notifíquese este auto a la sociedad demandada de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de VEINTE (20) días.

**Tercero:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandante al abogado ALONSO ÁNGEL, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8cb03a2c16f8314d3a71ff969a9449fdde63bd48df29f7a092f3fd2fa81a1b**

Documento generado en 16/11/2023 09:53:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00785-00
Demandante	AGROPAISA S.A.S
Demandado (s)	AGRICOLA AUSTRALIA S.A.S
Fecha	16 de noviembre de 2023

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 07 de noviembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: [analistajuridico2@ducol.com.co](mailto:analistajuridico2@ducol.com.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por AGROPAISA S.A.S contra AGRICOLA AUSTRALIA S.A.S, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por AGROPAISA S.A.S contra AGRICOLA AUSTRALIA S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56eafc9611304e520edd3fd2a4f30e40269ebc11c6ae71a31610c48f694b7e2e**

Documento generado en 16/11/2023 09:57:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**